



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2026/15	La Junta de Gobierno Local
DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	

Tipo Convocatoria:

Extraordinaria urgente

Fecha:

24 de abril de 2026

Duración:

Desde las 13:25 hasta las 13:35

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN		
Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
9984	ANTONIO MARI MARI	SÍ
5910	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
5620	EVA MARIA PRATS COSTA	SÍ
5196	JOSEFA TORRES COSTA	NO
5446	JOSEFA TUR JUAN	NO
5339	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
5511	MARIA RIBAS BONED	SÍ
5217	MIGUEL TUR CONTRERAS	SÍ
4720	NEUS MATEU ROSELLO	NO
0810	PEDRO BUENO FLORES	SÍ

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA**1. Ratificació de la urgència.**

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2026-0015 Fecha: 14/05/2026



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se justifica la urgencia de la convocatoria de la presente sesión por la necesidad de la aprobación de los asuntos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local acuerda ratificar la urgencia por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 13191/2025. Acord per a la instal·lació d'aparcament disuassori temporal en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto el expediente 13191/2025 que ante este Ayuntamiento se tramita relativo a la instalación de equipamiento destinado a aparcamiento disuasorio temporal en parcela Polígono 1, Parcela 211, de esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES

Primero.- Visto el contrato de arrendamiento para la cesión de uso de parcela, de fecha 19 de septiembre de 2025, suscrito por D. Marcos Serra Colomar, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y D^a. [REDACTED] D. [REDACTED] [REDACTED] en calidad de titulares de la parcela objeto del contrato y que el objeto del referido contrato es el arrendamiento, por adjudicación directa, de una parcela de 2.419 m², anexa al Centro de Salud de Sant Antoni, ubicada en el Polígono 1, Parcela 211, de esta localidad para destinarla a aparcamiento provisional totalmente gratuito para los vecinos, con un plazo de duración de tres (3) años, prorrogables (expediente 443/2023).

Segundo.- Obra en expediente 17102/2025 contrato menor para Adecuación de parcela anexa al Centro de Salud de Sant Antoni para destinarla a aparcamiento público de vehículos.

Tercero.- Vistas las Providencias de Alcaldía de fecha 22 y 23 de abril de 2026 por la que se acuerdan iniciar los trámites oportunos para la instalación en parcela de 2.419 m², anexa al Centro de Salud de Sant Antoni, ubicada en el Polígono 1, Parcela 211, de un equipamiento consistente en un aparcamiento público disuasorio temporal de gestión directa por parte del Ayuntamiento por un plazo de ocho meses anuales.

Cuarto.- Visto que de conformidad con lo dispuesto en la Providencia de 23 de abril de 2026 se tratará de un equipamiento temporal de gestión directa por plazo de ocho meses en el año natural con fechas de apertura de 15 de abril a 15 de diciembre sin perjuicio de que por necesidades estas fechas puedan ser objeto de modificación respetando el límite máximo de ocho meses en el año natural.

Quinto.- Visto que obra en expediente 17102/2025 contrato menor que tiene como objeto el encaro de las labores de adecuación de parcela anexa al Centro de Salud de Sant Antoni para destinarla a aparcamiento público de vehículos.

Sexto.- Visto que obra en el presente expediente informe de los Servicios Técnicos municipales del departamento de urbanismo y actividades que cuenta con la url de verificación



<https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████>

Séptimo.- Visto que obra en el presente expediente informe de los Servicios Técnicos municipales del departamento de Obras e Infraestructuras de fecha 22 de abril de 2025 que cuenta con la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████> en el que se concluye lo siguiente:

- *La superficie total es de 2.396,00 m².*
- *Las medidas de compactación necesarias son las siguientes: Previo desbroce de la parcela, se llevará a cabo un relleno de zahorra de 10 cm de espesor humectada y compactada que servirá de base para recibir una capa de grava (de 20 mm) de 5 cm de espesor, como capa de rodadura. También se llevará a cabo la señalización de la distribución de las plazas de aparcamiento junto al acceso del equipamiento.*

Octavo.- Visto el informe jurídico de 23 de abril de 2026 que emite la Técnico de la Administración General responsable del departamento de urbanismo y actividades que cuenta con que cuenta con la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████> por el que se concluye que el expediente cumple los requisitos legalmente prevenidos en el artículo 33 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable

- Ley 7/2024, de 11 de diciembre de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.
- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB)
- La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto.
- Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987) y sus modificaciones.
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Segundo.- El artículo 33 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre dispone:

1. De manera extraordinaria y temporal, los ayuntamientos pueden ubicar en suelo rústico aparcamientos de vehículos para facilitar la movilidad en las épocas de más afluencia de visitantes, siempre que los terrenos no sean suelo rústico protegido de la categoría de área natural de alto nivel de protección (AANP).



Estos equipamientos tienen un carácter provisional y no pueden tener una duración de más de ocho meses cada año natural.

2. A efectos de aplicar el apartado anterior, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Estos equipamientos o infraestructuras provisionales se pueden ubicar en cualquier clase de suelo, público o privado, y tienen el carácter de uso admitido.

b) La zona afectada se debe adecuar a esta finalidad a través de la compactación del terreno o la instalación de estructuras provisionales que permitan la recuperación del estado original cuando finalice el uso o se agote el plazo máximo de ocho meses. En consecuencia, no pueden talarse las masas forestales o arbustivas ni afectar los hábitats naturales de interés comunitario existentes.

c) La gestión del equipamiento o la infraestructura es pública, sin perjuicio de la gestión indirecta o de otras formas de gestión o de explotación de los derechos del ayuntamiento sobre el terreno, incluido el arrendamiento que se pueda llevar a cabo de acuerdo con la legislación contractual o patrimonial y el resto de normativa aplicable.

d) Para la habilitación de estos espacios se deberá adoptar un acuerdo por el órgano competente del ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte interesada, por el que se autorice este uso, la superficie a la que se destine y, en su caso, las medidas de compactación temporal adecuadas.

e) Estos equipamientos o infraestructuras deberán someterse previamente al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental cuando estén incluidos en los supuestos de sujeción del Grupo 9 del anexo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o del Grupo 10 del anexo 1 del texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, pero no les será de aplicación el supuesto de sujeción previsto en el Grupo 4.4 del anexo 2 del texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears."

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el Grupo 9 del anexo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o del Grupo 10 del anexo 1 del texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto el equipamiento que nos ocupa no se encuentra sujeto a evaluación ambiental.

En atención a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto Ley 6/2025, de 5 de septiembre, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Islas Baleares, las infraestructuras o los equipamientos de titularidad pública quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.

El artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, los usos del suelo y las actividades que se desarrollen en la zona de policía y zonas inundables estarán condicionados, conforme a los artículos 6 y 11 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. En estas zonas será preciso, conforme a lo establecido en este reglamento, presentar una declaración responsable u obtener autorización administrativa previa, cuya tramitación y resolución corresponde al organismo de cuenca (Dirección General de Recursos Hídricos de la



Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua.).

El art. 78 bis de la misma norma indica que las obras que no modifiquen sensiblemente el relieve natural ni la rasante del terreno y que por lo tanto no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe se podrán realizar presentando una declaración responsable (Declaración responsable por riesgo de inundación).

Según obra en la Providencia de Alcaldía de 22 de abril de 2026 la parcela destinada al equipamiento temporal de aparcamiento disuasorio se trata de la parcela anexa al Centro de Salud de Sant Antoni, ubicada en el Polígono 1, Parcela 211, de esta localidad y con una superficie destinada al aparcamiento de 2.419 m².

Según obra en el expediente la calificación la parcela tiene la siguiente calificación: Según el Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera, P.T.I. d'Eivissa (aprobado definitivamente el 21 de marzo de 2005, BOIB n.º 50 de 31 de marzo de 2005) y la Modificación n.º 1 del PTI (aprobada definitivamente el 15 de mayo de 2019, BOIB n.º 67 de fecha 18.05.2019), la finca está clasificada como SUELO RÚSTICO PROTEGIDO SRP-APR de Inundación con categoría subyacente de SUELO RÚSTICO COMÚN - ÁREAS DE TRANSICIÓN (SRC-AT). En consecuencia nos encontramos con suelo rústico.

Que obra en el expediente informe técnico municipal en el que se describen las actuaciones a ejecutar las cuales encuentran su acomodo en las previstas en el artículo 33 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre.

Que según Providencia de 23 de abril de 2026 el plazo de apertura del aparcamiento será de ocho meses en el año natural desde el día 15 de abril hasta el día 15 de diciembre salvo que por necesidades y circunstancias se acuerde la modificación de las fechas aquí indicadas siempre con el plazo máximo legalmente prevenido.

Que obra en el informe técnico municipal del departamento de urbanismo y actividades así como en el informe jurídico obrante en el expediente, si bien el ejercicio de la actividad no se encuentra sujeto a la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, se deberá contar con proyecto de implantación de actividad y una vez ejecutadas las actuaciones se aportará al expediente el correspondiente certificado técnico de correcta instalación.

Se constata en informe jurídico que obra en el expediente el cumplimiento de los requisitos impuestos en el artículo 33 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre y demás cumplimiento legal concluyendo que la implantación del equipamiento de aparcamiento disuasorio temporal resulta ajustado a la legalidad y obra en el expediente la documentación necesaria a fin de que la Junta de Gobierno adopte acuerdo para autorizar el uso del suelo de la parcela descrita, la superficie a la que se destine y las medidas de compactación temporal.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/2258 de 23 de abril de 2026.

Acuerdo:

Primero.- ACORDAR el uso del suelo para la implantación de un aparcamiento disuasorio temporal en régimen de gestión directa municipal en parcela anexa al Centro de Salud de Sant Antoni, ubicada en el Polígono 1, Parcela 211, de esta localidad según previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2024, de



11 de diciembre de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

Segundo.- DETERMINAR que la superficie que se destina al aparcamiento referido será de 2.419 m² y el plazo de apertura del referido aparcamiento será de ocho meses en el año natural desde el 15 de abril hasta el 15 de diciembre de cada año **INDICANDO** que el plazo aquí indicado, si las circunstancias lo aconsejan, podrá ser modificado por acuerdo de Alcaldía siempre dentro del plazo máximo de ocho meses en el año natural.

Tercero.- APROBAR las medidas de compactación y acondicionamiento temporal de la parcela según previsto en informe técnico municipal de 22 de abril de 2026 que obra en el expediente y que cuenta con la siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y en consecuencia, **ORDENAR** su ejecución a la mayor brevedad a los fines de poder iniciar la actividad en cuanto se hayan ejecutado **DEBIÉNDOSE** presentar previamente la correspondiente declaración responsable ante la Dirección General de Recursos Hídricos y adjuntar la misma al expediente.

Cuarto. - DECLARAR, que una vez ejecutadas las medidas de acondicionamiento antes indicadas, a los efectos de la implantación así como el inicio y ejercicio de la actividad de aparcamiento, concurre el deber de cumplimiento de las condiciones y prescripciones previstas en el informe técnico municipal de 29 de septiembre de 2025 que obra en el expediente y que cuenta con la siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])

Quinto.- DAR CUENTA del presente acuerdo a los departamentos y concejalías concurrentes para que se proceda a dar cumplimiento del contenido del presente a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

3. Expedient 10821/2025. Subvencions Sol·licitades a altra Administració.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vist l'expedient 10821/2025 i la Resolució de la consellera de Treball, Funció Pública i Diàleg Social i presidenta del SOIB, per la qual s'aprova la convocatòria de subvencions per al programa «SOIB Desenvolupament Local» per a dur a terme actuacions de promoció de l'activitat econòmica local i el desenvolupament local, publicada al BOIB Núm. 99 de 26 de juliol de 2025.

Vist que la convocatòria en el seu punt 8.6 estableix que prèvia autorització del SOIB es poden realitzar modificacions del Pla d'Acció, a sol·licitud de les entitats beneficiàries.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/2276 de 23 de abril de 2026.

Acuerdo:

Primer. Aprovar la modificació del Pla d'Acció per a executar el projecte *SANT ANTONI ES TRANSFORMA III* destinat a contractar 2 AODLs per un període comprès entre el mes de gener de 2026 i desembre de 2027.



Segon. Sol·licitar al Servei d'Ocupació de les Illes Balears l'autorització per modificar el Plà d'Acció, en el marc de la Resolució de la consellera de Treball, Funció Pública i Diàleg Social, presidenta del SOIB, de 26 de juliol de 2025, per la qual s'aprova la convocatòria de subvencions per al programa SOIB Desenvolupament Local per l'execució de projectes de desenvolupament local.

Tercer. Donar compte d'aquest Acord per a tots els actes administratius relatius a les ajudes objecte de la convocatòria.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

4. Expedient 17400/2025. Interposició de Recurs Administratiu.

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto recurso de reposición interpuesto el 12 de diciembre de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE-23322, por el Sr. [REDACTED], con DNI [REDACTED] 4757 [REDACTED] contra solicitud del Portal del Empleado núm. Id: 151952 de denegación horas asistencia a curso fuera de la jornada laboral.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que el funcionario recurrente, el pasado 14 de noviembre de 2025, formuló a través del Portal del Empleado solicitud de compensación de horas por asistencia a cursos fuera de la jornada laboral (solicitud núm. Id 151952), interesando la compensación de 20 horas derivadas del curso "Técnicas para la gestión del estrés i ansiedad (on line)" con una duración de 30 horas realizado del 15 de abril de 2025 al 20 de mayo de 2025.

Segundo. Con fecha 18 de noviembre de 2025, el departamento de Recursos Humanos comunicó, a través de la propia solicitud en el Portal del Empleado, la improcedencia de la compensación solicitada al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 52, apartado 4º del Pacto sobre condiciones de trabajo de los funcionarios e interinos del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany" (en adelante Pacto) publicado en BOIB núm. 46 de 20 de marzo de 2010, que exige que la solicitud preceptiva para la recuperación del tiempo destinado al curso se presente "*dentro del mes siguiente a su finalización*".

Tercero. El recurso de reposición también afirma que, tras consultar el portal del empleado, no consta ninguna circular que establezca que a partir de una fecha no se concederán horas si se solicitan una vez pasado un mes desde la finalización del curso.

Además, tampoco se habrían dado instrucciones al responsable de su departamento sobre un cambio de criterio, ni se le habría comunicado personal y expresamente (por escrito u oralmente) un cambio en el criterio de RRHH, y contextualiza que no estuvo trabajando para el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany desde el 21 de febrero de 2024 hasta el 2 de febrero de 2025.

Cuarto. El 25 de noviembre de 2025, siempre según el recurso de reposición presentado, contactó con la regidora de RRHH mediante la aplicación interna TEAMS para explicarle la situación y ésta le



indicó que lo consultaría con la funcionaria responsable de RRHH.

Finalmente, indica que el 11 de diciembre de 2025 la regidora le comunicó que, tras la consulta con la funcionaria responsable de RRHH, se mantenía la posición que no tiene derecho a disfrutar de esas horas.

Quinto. El funcionario recurrente presentó el 12 de diciembre de 2025 (RE nº 2025-E-RE-23322) escrito contra la solicitud del Portal del Empleado núm. Id: 151952 denegando horas asistencia a curso fuera de la jornada, denegación realizada por el departamento de Recursos Humanos el 18 de noviembre de 2025, interpretando el funcionario recurrente, a efectos de plazos de defensa, que esa respuesta negativa era como una notificación y que el escrito presentado debía considerarse, si fuera necesario, recurso de reposición contra la comunicación de la denegación de la compensación de horas interesada.

Sexto. El recurso de reposición se basa en las siguientes argumentaciones:

- (i) que en años anteriores el Ayuntamiento concedió compensaciones aun cuando se hubieran solicitado transcurrido más de un mes desde la finalización del curso;
- (ii) que no se habría comunicado cambio de criterio;
- (iii) que procedería aplicar el principio de confianza legítima (citando) y, adicionalmente, el artículo 9.3 CE;
- (iv) que el Ayuntamiento no niega el derecho, sino el plazo.

Séptimo. El “Acuerdo de la carrera profesional horizontal de los empleados públicos del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany”, fue publicado en el BOIB núm. 102 de 3 de agosto de 2024 (en adelante, el “Acuerdo de Carrera Profesional 2024”), regula un sistema retributivo y de mantenimiento del nivel vinculado a la formación anual, y contiene previsiones específicas sobre formación fuera de jornada, acreditación y efectos en el complemento de carrera.

Octavo. Consta igualmente en el Pacto de Funcionarios 2010 (artículo 52) una regulación expresa de la compensación de tiempo libre por cursos de reciclaje o perfeccionamiento realizados fuera de la jornada, condicionada cumulativamente al cumplimiento de todos los requisitos señalados, entre ellos el de presentar la solicitud ante RRHH dentro del mes siguiente a la finalización del curso, que tuvo lugar el 20 de mayo de 2025, siendo la petición de compensación de las horas realizada por el recurrente el 14 de noviembre de 2025, es decir, casi seis meses después de haber finalizado el curso de referencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Desde el punto de vista procesal.

El recurrente es interesado en este procedimiento administrativo a la vista de lo prevenido en el artículo 4.1.c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP] y ha presentado su recurso de reposición en



tiempo y forma.

II. Derecho material.

1. Legislación aplicable.

El marco regulador interno para resolver esta solicitud es el “Pacto sobre condiciones de trabajo de los funcionarios e interinos del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany” (publicado en BOIB núm. 46, de 20/03/2010), concretamente su artículo 52 (Formación profesional), que regula de forma expresa la compensación de cursos de reciclaje profesional o seminarios de perfeccionamiento realizados fuera de la jornada de trabajo, estableciendo que el Ayuntamiento compensará posteriormente *“con el 100% de las horas de duración del curso en horas libres” únicamente cuando se cumplan todos los requisitos enumerados*, entre los que figura de manera clara e inequívoca el requisito 4º: *“Que se presente al Departamento de RRHH la solicitud preceptiva para la recuperación del tiempo destinado a dicho curso, dentro del mes siguiente a su finalización”*.

Este requisito no es una mera recomendación organizativa, sino una condición habilitante (*“únicamente será concedida, cuando se cumplan todos los requisitos”*) para el reconocimiento del derecho a la compensación.

En consecuencia, el acto impugnado no constituye un *“cambio de criterio”* carente de soporte normativo, sino la aplicación literal de una condición prevista en la norma interna aplicable.

Aplicado lo anterior al caso, el curso finalizó el 20 de mayo de 2025 y la solicitud se presentó el 14 de noviembre de 2025, es decir, transcurridos varios meses desde la finalización, excediendo con claridad el plazo máximo de un mes fijado por el Pacto.

Por ello, concurre causa suficiente para denegar la compensación interesada, sin que el Ayuntamiento disponga de margen para reconocer un derecho condicionado cuando la condición esencial (plazo) no se ha cumplido, pues ello supondría prescindir del propio régimen normativo que regula el derecho invocado.

El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, además, tiene publicado un *“Acuerdo de la carrera profesional horizontal de los empleados públicos”* (BOIB núm. 102, de 03/08/2024), el cual regula un sistema retributivo y formativo específico para quienes perciben el complemento de carrera profesional y fija, para el mantenimiento anual del nivel, un mecanismo de acreditación de formación en el mes de octubre, así como reglas sobre la realización de formación fuera de jornada y su acreditación mediante certificado y establece limitaciones respecto de la compensación de cursos no obligatorios fuera de jornada en el caso del personal que perciba carrera profesional, reservando la compensación hora por hora únicamente para cursos obligatorios, con determinadas exclusiones.

Este Acuerdo de Carrera Profesional 2024 tiene por objeto establecer las bases de la carrera profesional horizontal, su complemento retributivo y el régimen de formación para mantenimiento del nivel de carrera, con reglas específicas de acreditación anual y consecuencias económicas vinculadas al complemento de carrera.

Este instrumento regula, además, que el personal que perciba la carrera profesional no tendrá aplicado el régimen del Pacto de funcionarios relativo a la compensación del límite máximo de 20 horas por cursos no obligatorios fuera de la jornada, previendo también un régimen específico para



cursos obligatorios.

Por tanto, el Acuerdo de Carrera Profesional 2024 no opera como norma habilitante para “compensar horas” en el sentido pretendido en el recurso de reposición presentado, sino que delimita la relación entre formación y carrera profesional y, en su caso, excluye la aplicación de determinados preceptos del Pacto cuando se percibe la carrera.

En consecuencia, dicho Acuerdo no puede invocarse para neutralizar el requisito temporal del artículo 52.4º Pacto de Funcionarios 2010 ni para transformar la solicitud extemporánea en tempestiva.

2. Recuso de reposición presentado por el recurrente.

El fundamento del recurso de reposición del recurrente presentado el 12 de diciembre de 2025 es que la resolución administrativa recurrida se aparta de anteriores decisiones de la Administración, ya que en años anteriores ha realizado otros cursos de formación voluntaria fuera del horario de trabajo y ha presentado su justificación con posterioridad al mes de la expedición del certificado y ha sido abonado por la Administración el tiempo empleado en la asistencia y aprobación de estos anteriores cursos.

A efectos estrictamente procedimentales, consta que el recurrente identifica su solicitud (ID 151952) y el contenido del acto que combate (denegación por extemporaneidad), por lo que la controversia debe ceñirse a determinar si, conforme al Pacto de Funcionarios 2010 (legislación aplicable), el recurrente cumplió el requisito temporal de solicitud y, en su caso, si existe base jurídica suficiente para excepcionar dicho requisito por la vía del principio de confianza legítima y/o de seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad.

En primer lugar, la pretensión deducida por el recurrente debe ser correctamente delimitada para determinar el régimen jurídico aplicable, pues de dicha calificación depende no solo la norma material que disciplina los requisitos de la compensación solicitada, sino también el alcance de la revisión en esta vía.

En el caso examinado, el recurrente no insta la valoración, acreditación o cómputo de acciones formativas para el reconocimiento, mantenimiento o progresión en un nivel de carrera profesional horizontal, sino una compensación en tiempo de descanso (horas libres) por la realización de un curso fuera de la jornada laboral, articulada mediante el trámite específico del portal del empleado “Asistencia a cursos fuera de la jornada laboral” y referida a un número concreto de horas a compensar.

Desde la perspectiva procedimental, ello se encuadra en un acto administrativo en materia de personal y, como tal, es susceptible de impugnación mediante recurso de reposición, al tratarse de un acto que afecta a derechos e intereses del empleado y que decide el fondo de lo solicitado; además, el recurso puede fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico relevante para el caso, lo que incluye la correcta subsunción del supuesto de hecho en su normativa específica y la aplicación de los requisitos previstos en ella (artículo 112.1 LPACAP).

A partir de esta delimitación, el Ayuntamiento tiene que resolver este recurso de reposición con arreglo a la norma interna específica que rige la compensación de tiempo por formación realizada fuera de la jornada, sin confundirla con otros subsistemas o finalidades distintas (p. ej., el cómputo de formación para carrera profesional), aplicando la legislación señalada en el apartado correspondiente



de este informe.

3. Examen del requisito temporal incumplido y consecuencia jurídica.

Del propio contenido de la solicitud Id. 151952 presentada por el recurrente se desprende, como dato objetivo no controvertido y fijado por el propio interesado al cumplimentar el trámite telemático, que el curso cuya compensación se pretende finalizó el 20 de mayo de 2025, mientras que la petición de compensación se registró el 14 de noviembre de 2025.

El desfase temporal entre ambas fechas no es meramente marginal, sino que evidencia de forma inequívoca que la solicitud se formuló varios meses después de la finalización de la acción formativa, quedando fuera del marco temporal que el régimen interno configura como presupuesto para la concesión de la compensación, tal como señala el artículo 52 Pacto.

La consecuencia jurídica de esa comprobación es directa cuando la norma interna aplicable condiciona el reconocimiento del derecho a la concurrencia cumulativa de los requisitos que enumera.

En efecto, cuando un régimen establece requisitos tasados y declara que la compensación "únicamente" procederá si se cumplen "todos" ellos, el plazo de presentación deja de operar como una simple regla ordenadora para convertirse en una verdadera condición habilitante del derecho a obtener la compensación de tiempo libre.

En términos de técnica jurídico-administrativa, ello significa que la Administración no se encuentra ante un espacio de apreciación discrecional susceptible de flexibilización por razones de oportunidad, sino ante el deber de aplicar un requisito reglado cuyo incumplimiento determina la improcedencia de la pretensión, por falta de presupuesto de hecho exigido por la norma y, por ello, la revisión debe asegurar la aplicación uniforme de la norma interna y la preservación de la seguridad jurídica en la gestión de los permisos y compensaciones (artículo 112.1 LPACAP).

Por tanto, se trata de un hecho incuestionable, suficientemente probado y, además, admitido por el propio recurrente que presentó la solicitud de compensación horaria fuera del plazo establecido en el artículo 52 Pacto.

4. Sobre la alegación de confianza legítima: insuficiencia de su invocación para desplazar un requisito expreso y objetivo de plazo.

El recurrente apoya su pretensión en el principio de confianza legítima, argumentando que en ejercicios anteriores el Ayuntamiento habría venido concediendo compensaciones por cursos fuera de jornada incluso cuando las solicitudes se presentaban transcurrido el mes siguiente a la finalización del curso, lo que —a su juicio— habría generado una expectativa razonable de mantenimiento de ese modo de proceder y protegida por el principio de confianza legítima.

Desde la perspectiva estrictamente jurídica, esa alegación exige, en primer término, distinguir entre:

- (i) la eventual existencia de precedentes administrativos
- (ii) la capacidad de esos precedentes para producir un efecto vinculante o habilitante que permita excepcionar la aplicación de un requisito normativo vigente, especialmente cuando dicho requisito está formulado como condición de acceso a la compensación.



En este marco, la existencia de eventuales actuaciones pasadas contrarias a la literalidad del Pacto (si se acreditasen y fueran comparables) no convierte en “derecho adquirido” la obtención de compensaciones solicitadas fuera del mes siguiente a la finalización del curso, cuando la norma condiciona expresamente la compensación al cumplimiento de todos sus requisitos, incluido el plazo.

La confianza legítima no puede operar como mecanismo para consolidar la aplicación *contra legem* de una previsión normativa clara, ni para obligar a la Administración a reproducir indefinidamente un error previo, sino, en su caso, para exigir coherencia y buena fe dentro del margen que permita el ordenamiento y siempre que no se desconozcan requisitos reglados esenciales.

La tesis del recurrente —si se acogiera— conduciría, en la práctica, a sustituir un régimen reglado por un régimen de concesión casuística apoyado en precedentes, lo que resulta incompatible con la lógica propia de los sistemas de autorización/compensación sujetos a requisitos tasados.

Además, la propia alegación del recurrente evidencia que el motivo determinante de la denegación no es la inexistencia del curso ni la falta de acreditación, sino la extemporaneidad de la solicitud respecto del requisito 4º del artículo 52 Pacto.

La denegación no se apoya en un margen de apreciación discrecional, ni en un cambio de criterio interpretativo sobre una cláusula ambigua, sino en la aplicación directa de una condición temporal de literalidad inequívoca. Por ello, la discusión no es, propiamente, si RRHH ha cambiado una pauta de oportunidad o conveniencia, sino si concurre el supuesto habilitante definido por la norma vigente y no concurre cuando el curso finaliza en mayo y la solicitud se presenta en noviembre.

En estos términos, la aplicación del requisito temporal no constituye un giro inesperado, sino la ejecución normal de una previsión normativa que, por su propia naturaleza, exige generalidad y aplicación uniforme; lo contrario —aceptar la confianza legítima como causa suficiente para excepcionar el plazo— supondría vaciar de contenido la regla temporal y convertir en disponible a voluntad un presupuesto reglado, produciendo además un efecto de desigualdad frente a quienes sí han cumplido el plazo.

La expectativa alegada, según el recurrente, no se construye sobre un acto administrativo firme individual previo relativo al mismo curso, sino sobre una supuesta práctica administrativa general que, por su propia naturaleza, no puede prevalecer sobre el tenor expreso de una norma interna vigente que establece un plazo preclusivo.

El elemento decisivo, por tanto, no es si en el pasado pudo existir una práctica más flexible o incluso decisiones aisladas que no aplicaran con rigor el requisito temporal, sino que la norma interna vigente (Pacto de funcionarios) regula con precisión los requisitos de concesión y configura la compensación como procedente únicamente cuando concurren todos ellos.

En un supuesto así, la Administración carece de un margen legítimo para dispensar selectivamente el cumplimiento del plazo, porque hacerlo equivale a desaplicar la norma interna en el caso concreto, alterando la regla general de acceso a la compensación y, con ello, comprometiendo la igualdad de trato en la aplicación de la misma norma a situaciones sustancialmente idénticas, por ello, la invocación de precedentes no desplaza el incumplimiento del presupuesto temporal y que la función del recurso de reposición es verificar la conformidad a Derecho del acto recurrido, no consolidar una práctica contraria a un requisito expreso, que es lo que está solicitando el recurrente.



Esto es lo que interpreta el recurrente como infracción de la confianza legítima en la Administración Pública que, desde luego, es precisamente todo lo contrario, pues la Administración se ha sometido a la legalidad vigente en el momento que presenta su petición, que, como hemos visto, no se adecúa a la normativa vigente en el momento de los hechos, por lo que se está dando cumplimiento al principio de buena fe y confianza legítima en el procedimiento seguido por la Administración Pública, principio básico del actuar de la Administración recogido en el artículo 3.1.e) Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP].

Sin perjuicio del valor general de ese principio en la actuación administrativa, en el presente supuesto la causa de denegación no descansa en un criterio discrecional o una pauta interpretativa cambiante, sino en la aplicación directa de un requisito objetivo y expreso (presentación dentro del mes siguiente a la finalización del curso) que el propio Pacto recoge con literalidad. Cuando la regla de plazo es clara, su aplicación no constituye un cambio brusco sino ejecución de la previsión normativa que regula el derecho a la compensación.

Ahora en el ámbito nacional, la protección jurisdiccional no solo cubre los derechos adquiridos sino las *"expectativas cualificadas"*, por encerrar la llamada confianza legítima y, como tales, han de entenderse las amparadas por situaciones como las expuestas por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016, recurso nº 4048/2013 [EDJ 2016/10292; ROJ: STS 588:2016; ECLI: ES:TS:2016:588].

La Sentencia expone los **requisitos del éxito de tal confianza legítima** de la siguiente manera:

"Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3). (...) Recordemos que, respecto de la confianza legítima, venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-administrativo núm. 257/2009), que <<el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium".

Este principio de confianza legítima viene refrendado por la STS de 21 de Septiembre de 2015, recurso nº 721/2013 [EDJ 2015/163156; ROJ: STS 3871:2015; ECLI: ES:TS:2015:3871], que cita la innovadora STS de 23 de febrero de 2000, formulando la importantísima precisión que:

"La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa".

En consecuencia, aun cuando el interesado alegue expectativas derivadas de actuaciones anteriores,



la motivación jurídicamente relevante debe centrarse en que la regla de plazo es un requisito constitutivo del derecho a la compensación en el marco normativo aplicable y que, por tanto, la Administración está vinculada a su aplicación, sin que la invocación de confianza legítima pueda desplazarla cuando el presupuesto temporal no se ha observado.

En este contexto, la confianza legítima solo podría adquirir relevancia si la propia norma admitiese márgenes de flexibilización o si la denegación descansase en criterios interpretativos fluctuantes; pero cuando la previsión es objetiva y tajante (plazo de un mes), su aplicación no puede reputarse arbitraria ni imprevisible, sino una consecuencia debida de la sujeción a la regla.

Por lo expuesto, no procede estimar la impugnación por esta vía, debiendo prevalecer la sujeción al requisito temporal pactado.

5. Sobre la alegación de ausencia de circular o de “cambio de criterio”.

El recurrente sostiene que no existió circular o comunicación específica que advirtiera de un “*cambio de criterio*” en la gestión de la compensación de horas por cursos realizados fuera de la jornada laboral.

Sin embargo, esta alegación parte de una premisa incorrecta ya que el motivo determinante de la denegación no es la aplicación de una instrucción interna novedosa ni de un criterio discrecional recientemente adoptado, sino la aplicación de un requisito de plazo que, por su propia naturaleza, constituye una condición normativa ya establecida en el régimen interno (artículo 52 Pacto). Si la Administración aplica el tenor literal de una disposición vigente, no existe cambio de criterio que requiera una previa circular para ser oponible al empleado público. La motivación ofrecida en la contestación de RRHH alude expresamente al precepto aplicable y al incumplimiento del plazo (“*dentro del mes siguiente a su finalización*”), lo que satisface el estándar esencial de motivación en cuanto identifica la norma aplicada y el hecho determinante (presentación extemporánea).

En consecuencia, la cuestión no es si se ha publicitado o no un cambio de práctica, sino si la Administración ha aplicado correctamente el requisito vigente al supuesto de hecho que resulta del expediente pues la Administración no está jurídicamente obligada a comunicar o reiterar formalmente, mediante comunicaciones internas adicionales, un requisito normativo que ya forma parte del régimen vigente de compensación.

La existencia de un requisito de plazo no se subordina a su recordatorio periódico, sino a su vigencia como condición de acceso al beneficio solicitado, por ello, una eventual falta de difusión adicional no convierte en inaplicable el requisito ni transforma en procedente una solicitud presentada fuera de plazo.

Además, esa supuesta ausencia de comunicación específica que advirtiera del teórico “*cambio de criterio*”, en sí misma, no integra un vicio procedimental determinante de nulidad o anulabilidad del acto denegatorio en el marco descrito, dado que no se identifica la omisión de un trámite legalmente exigible en el procedimiento de resolución de la solicitud, sino la ausencia de una comunicación adicional no prevista como presupuesto de eficacia del requisito.

6. Motivación y suficiencia de la decisión impugnada.

La comunicación de Recursos Humanos de 18 de noviembre de 2025 identifica los elementos



esenciales del supuesto (curso concreto cuya compensación se solicita, dato temporal de su finalización en mayo de 2025, y referencia expresa al precepto interno aplicable que disciplina la compensación por cursos fuera de jornada) y enlaza esos elementos con la consecuencia jurídica de improcedencia por falta de solicitud dentro del mes siguiente.

Desde la perspectiva de las exigencias de motivación de los actos administrativos que resuelven recursos (y, con carácter general, de los actos que deniegan una pretensión individual), esa estructura satisface la finalidad propia de la motivación ya que hace llegar al recurrente las razones jurídicas tenidas en cuenta por la Administración para decidir en el sentido expresado, permitiéndole comprender el itinerario lógico-jurídico seguido y, en su caso, articular su defensa frente al acto ya que la motivación debe contener fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión, sin necesidad de ajustarse a fórmulas sacramentales y que la suficiencia de motivación se aprecia especialmente en función de si el administrado ha podido conocer las razones de la decisión y combatirlas, evitando la indefensión.

Por tanto, en el presente caso, el propio hecho que el interesado haya impugnado el acto y haya centrado su alegación en el plazo y en la práctica anterior evidencia que comprendió el fundamento nuclear de la denegación, esto es, la presentación fuera de plazo de la solicitud de compensación horaria.

7. Conclusión: corrección jurídica de la denegación por extemporaneidad.

El recurrente finalizó el curso realizado fuera de la jornada laboral el 20 de mayo de 2025.

El recurrente presentó la solicitud de compensación de horas por la realización del curso interesado fuera de la jornada laboral el 14 de noviembre de 2025.

Estos dos datos objetivos facilitados por el propio interesado al cumplimentar el trámite telemático el 14 de noviembre de 2025 no son controvertidos.

Conforme a lo expuesto, y atendido que el Pacto condiciona de forma cumulativa la compensación de horas por cursos realizados fuera de la jornada al cumplimiento de todos los requisitos, entre ellos, la presentación de la solicitud dentro del mes siguiente a la finalización del curso, resulta ajustado a Derecho denegar la compensación solicitada cuando la petición se formula meses después. En consecuencia, procede desestimar el recurso de reposición y confirmar íntegramente el acto impugnado.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/2285 de 23 de abril de 2026.

Acuerdo:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto el 12 de diciembre de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE-23322, por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 4757 [REDACTED] contra solicitud del Portal del Empleado núm. Id: 151952 de denegación horas asistencia a curso fuera de la jornada laboral.

Ningún argumento alegado en el recurso de reposición presentado por la persona recurrente es suficiente para estimar el recurso administrativo interpuesto, todo ello en base a los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas.



SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo a la persona interesada en el expediente administrativo, con expresión de los recursos que corresponda.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

B) ASUNTOS DE URGENCIA
No hay asuntos
C) ACTIVIDAD DE CONTROL
No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2026-0015 Fecha: 14/05/2026